

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Los números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Octubre 1887.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La ley de Estudio de la población, sancionada por V. M. con fecha 18 de Junio último, establece que á semejanza de lo que se practica en gran parte de las naciones de Europa, se haga en lo sucesivo el recuento general de los habitantes de España cada diez años, determinando expresamente la misma ley que el próximo Censo tenga efecto el 31 de Diciembre del año actual.

La ejecución de obra tan vasta en la Península é islas adyacentes está encomendada á este Ministerio, el cual se propone realizarla valiéndose de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y con arreglo á bases análogas á las adoptadas en el Censo inmediatamente anterior, cuyos resultados fueron por todo extremo satisfactorios. Así, pues, la inscripción será nominal y simultánea como en-

tonces, pero en cédula sencilla, por no concurrir en el día las circunstancias que aconsejaron en 1877 el empleo de cédulas duplicadas; se distinguirá igualmente la población de hecho de la de derecho, haciendo ahora además la distribución de una y otra en todo el territorio, no sólo por Ayuntamientos, sino también por entidades y agrupaciones de viviendas inferiores al Municipio.

Para el feliz éxito del Censo es indispensable la intervención y el apoyo de las Autoridades y funcionarios de todos órdenes y ramos, así como el concurso espontáneo de los habitantes en general, puesto que no hay uno que deje de contribuir de una manera directa con su inscripción personal á que la operación resulte perfecta y compense los sacrificios que ocasiona. Y no es aventurado confiar en la eficaz cooperación de todos los españoles, si se tiene en cuenta que tal empresa redundará en beneficio de la Nación entera, porque elevará su concepto ante las demás del mundo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Setiembre de 1887.—Señora:—
A L. R. P. de V. M., Carlos Navarro y Rodrigo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Censo general de la población que según la ley de 18 de Junio último ha de veri-



ficarse en la noche del 31 de Diciembre de este año al 1.º de Enero del de 1888, tendrá efecto simultáneamente en la Península é islas adyacentes por inscripción nominal de los habitantes en cédulas de familia ó de colectividad, cuando así proceda.

Art. 2.º En unas y otras deberán constar, en primer término, los datos necesarios para que pueda distinguirse desde luego cuál es la población de hecho y cuál la de derecho; esto es, ya se considere el punto donde cada habitante pase la noche de la inscripción, ya el término municipal en que tenga su residencia legal; y además para dar á conocer la población clasificada por sexo, edad, estado civil, instrucción elemental, nacionalidad y profesión. Al efecto, y previo el extracto de las cédulas en hojas individuales, se formarán cuadernos municipales y provinciales, que se publicarán resumidos de la manera que se juzgue más conveniente.

Art. 3.º Se publicará del mismo modo el total de habitantes que resulte en cada término municipal, y además su distribución en las diferentes entidades (ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos, etcétera,) de que esté compuesto el mismo término.

Art. 4.º El Ministro de Fomento, de conformidad con lo dispuesto en la citada ley, llevará á cabo, por medio de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, el Censo en la Península é islas adyacentes, poniéndose de acuerdo con el de Ultramar, á fin de que se acomode á aquél en lo posible la inscripción de los habitantes de las islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas, Carolinas, Palaos y posesiones del golfo de Guinea; y significará á los demás Ministerios la conveniencia de que dicten las órdenes oportunas para que las Autoridades y funcionarios que de cada uno de ellos dependan, presten la debida cooperación á las Juntas y á los encargados de realizar la inscripción. Igualmente se procurará por todos los medios obtener el concurso voluntario, siempre provechoso en tal caso, de todos los habitantes del Reino.

Art. 5.º Toda ocultación maliciosa en las cédulas respecto al número de habitantes, las inexactitudes en las condiciones de los mismos que á sabiendas se cometan, y los errores causados por descuidos, se castigarán con arreglo á las leyes.

Art. 6.º Los Municipios abonarán de sus respectivos presupuestos los gastos que en cada uno origine la inscripción de los habitantes, así como los de conducción de documentos desde la capital y devolución de éstos á la misma, y formación de cuadernos, padrones y resúmenes municipales. Todas las demás atenciones del Censo hasta la publicación de sus resultados se cubrirán con cargo al presupuesto general del Estado.

Art. 7.º Se aprueba la adjunta instrucción, en la que se determina el procedimiento que se debe seguir y los requisitos que han de tener todas las operaciones censales hasta su terminación.

Art. 8.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veinte de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

INSTRUCCIÓN

para llevar á efecto en la Península é islas adyacentes el Censo general de los habitantes, según lo dispuesto por la ley de Estudio de la población, fecha 18 de Junio de 1887.

CAPÍTULO I.

De los funcionarios encargados de la formación del Censo y de las operaciones preparatorias.

Artículo 1.º Recibida por los Gobernadores civiles la presente instrucción, dispondrán que se inserte en los *Boletines oficiales*, para conocimiento de todos los habitantes y el más exacto cumplimiento de sus disposiciones por parte de los Alcaldes. Al propio tiempo circularán ejemplares de la instrucción á todas las Autoridades y Corporaciones que deban remitir datos para la formación del Censo, ó que de alguna manera puedan cooperar al buen resultado de los trabajos que se les encarguen.

Los Alcaldes y las demás Autoridades y Corporaciones á quienes se dirija la instrucción por los Gobernadores, acusarán inmediatamente el recibo de ella.

Art. 2.º Los Gobernadores acordarán sin demora el establecimiento de las Juntas del Censo de población, que serán de dos clases:

- 1.ª Juntas de provincias.
- 2.ª Juntas de distritos municipales.

Art. 3.º Compondrán las Juntas de provincia:

- 1.º El Gobernador, Presidente, y los individuos de la respectiva Comisión provincial de Estadística.
- 2.º Dos Diputados provinciales.
- 3.º El Fiscal de la Audiencia territorial, donde la hubiere; en su defecto el de la Audiencia de lo criminal, y á falta de éste el Juez de primera instancia, y habiendo más de uno, el de mayor antigüedad en la provincia.
- 4.º Cuatro Concejales del Ayuntamiento de la capital.
- 5.º Dos individuos del Clero catedral ó colegial, donde lo hubiere, y además los dos Curas párrocos más antiguos.
- 6.º El Comisario regio de Agricultura.
- 7.º El Registrador de la Propiedad.
- 8.º Dos individuos de la Sociedad Económica, donde la hubiere

9.º El Jefe de más graduación del Cuerpo de la Guardia civil que resida en la capital de la provincia.

10. Dos Jefes del Ejército en servicio activo ó en reserva, residentes en la capital, de los cuales uno, donde fuese posible, deberá pertenecer á alguno de los Cuerpos de la Armada.

11. El Catedrático de Economía política de la Universidad ó Instituto de segunda enseñanza; á falta de aquél otro Profesor de uno de dichos establecimientos, y donde sólo existan análogos de enseñanza libre, un Profesor del más antiguo por el orden indicado.

12. Dos mayores contribuyentes por territorial.

13. Otros dos mayores contribuyentes por subsidiario.

El Vicepresidente y Secretario de la Comisión de Estadística ejercerán los mismos cargos en la Junta provincial del Censo.

El Gobernador Presidente nombrará á los individuos de que tratan los párrafos segundo, cuarto, quinto, octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo y decimotercero, los cuales se entiende que lo serán además de los que por los mismos conceptos forman parte de la Comisión provincial de Estadística; el nombramiento de los Vocales expresados en el párrafo décimo se hará previa designación de la Autoridad superior militar y marítima, en su caso, de la provincia.

También queda facultado el Gobernador para asociar á la Junta otras personas que por sus conocimientos y especiales circunstancias puedan ser útiles para estos trabajos.

Art. 4.º Las Juntas municipales se compondrán:

- 1.º Del Alcalde Presidente.
- 2.º De todos los demás Concejales que constituyan el Ayuntamiento.
- 3.º Del Cura ó Curas párrocos si hubiese dos, y excediendo de este número de los dos más antiguos.
- 4.º Del Juez ó Jueces municipales, y á falta de alguno de ellos del suplente respectivo.
- 5.º Del Comandante del puesto de la Guardia civil, donde lo hubiese.
- 6.º Del Médico, del Farmacéutico, del Maestro de ins-

trucción primaria y del Perito agrónomo, y si hubiese más de uno de cada clase, del que lleve más tiempo de residencia en la población.

7.º De tres mayores contribuyentes por las cuotas de territorial y subsidio industrial y de comercio, uno por cada clase.

8.º Del Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

9.º De las demás personas que por sus conocimientos especiales y aptitud para esta clase de trabajos nombre el Presidente, quien designará también á aquellas de que trata el párrafo séptimo. Dichos nombramientos se harán en número necesario para que en unión de los anteriormente expresados puedan componer todas las comisiones que han de estar al frente de las secciones en que se creyese preciso dividir el término municipal.

10. En las Juntas locales de capital de provincia, será también Vocal nato el Jefe de los trabajos estadísticos, y en representación del Cuerpo de la Guardia civil, se nombrarán Vocales de dicha Junta á dos Jefes ú Oficiales del mismo, por el Gobernador civil. También nombrará, poniéndose de acuerdo con la Autoridad militar, cuatro Jefes ú Oficiales del Ejército en servicio activo ó en reserva.

No formará parte de la Junta municipal en la de las capitales de provincia, ninguno de los individuos que constituyen la Junta provincial del Censo, á excepción del Jefe de trabajos estadísticos, que en esta ejercerá el cargo de Secretario, según el art. 3.º, y en aquella sólo el de Vocal, como acaba de decirse en el párrafo anterior.

Art. 5.º Todas las Juntas se constituirán dentro de los diez días siguientes al de la publicación de estas instrucciones en el *Boletín oficial* de la provincia, y se ocuparán desde luego:

1.º En dividir el distrito municipal en tantas secciones cuantas se consideren necesarias para que en un solo día puedan recogerse todas las cédulas de los habitantes inscritos en la sección, teniendo presente que cuanto mayor sea el número de secciones, mejor podrá inspeccionar los trabajos y cerciorarse de su exactitud la Comisión que esté al frente de cada una de ellas.

2.º En nombrar de su seno las Comisiones que bajo su inspección han de dirigir los trabajos censales en cada una de las secciones en que se haya dividido el término, designando el Vocal de las mismas que ha de presidirlas.

3.º En adoptar, teniendo en cuenta las eventualidades que puedan ocurrir, el método que para la debida uniformidad ha de seguirse en todas las secciones, procurando evitar entorpecimientos.

Art. 6.º Al designar las secciones, se cuidará de que la parte de población correspondiente á caseríos diseminados y entidades aisladas, figure siempre en sección ó secciones distintas de las que comprendan el casco de cada población.

Para la circunscripción de dichas secciones, se preferirá á demarcaciones nuevas las divisiones civiles y eclesiásticas usuales y reconocidas. Si las poblaciones estuviesen divididas en barrios, cada uno de éstos constituirá una sección por lo menos; pues en algunas capitales de provincia podrá considerarse conveniente que calles de cierta extensión compongan sección aparte. Se tendrá igualmente en cuenta, en la formación de secciones, no sólo en el poblado, sino también en el campo, que la distribución de los edificios y viviendas, ya sea por calles, ya por agrupaciones, ha de hacerse con tales condiciones y tanta claridad, que en cualquier momento que se necesite pueda saberse fácilmente el número de habitantes, hasta de las entidades inferiores de población, y aun de los caseríos y edificios aislados, procurando acomodar, en especial, las divisiones de la parte rural á las que componen el Nomenclator general mandado formar en el presente año.

Cada sección tendrá, además del número correlativo de orden, el nombre de la entidad de población de más categoría ó más importante que se comprenda en la misma, como *Aldea de...., Concejo de...., Parroquia de...., Cortijada de...., etcétera*, á fin de que se distingan con toda claridad y desde luego unas secciones de otras. La numeración de las secciones será una sola y correlativa en cada Ayuntamiento. Empezará en la capital del Municipio con los números 1, 2, 3, etc., según fuese necesario; seguirá la entidad de más importancia con el número ó números correlativos inmediatos al de la última sección de las en que se haya dividido dicha capital; y así continuará sucesivamente la numeración de las secciones por el orden de categoría de las en-

tidades de población, debiendo resultar para la parte rural, la sección á que corresponda el último número, si bastase una sola, ó los dos ó cuatro últimos números, si esta parte se hubiese dividido en dos ó cuatro cuarteles.

Además, y para mayor claridad de este extremo, se indicarán en el encabezamiento de las cédulas, las agrupaciones que más generalmente se conocen en el campo ó extramuros, con cuyo dato será ya fácil y sencillo obtener, siempre que se necesiten, las cifras que correspondan á la población urbana y á la población rural.

Art. 7.º Las Comisiones que se pongan al frente de las secciones, una vez constituidas, procederán á nombrar el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, y á determinar el número de personas que deban emplearse, así en la repartición de las cédulas casa por casa y en explicar el modo de llenarlas á los que lo necesitaren, como en recogerlas y llenarlas en su caso el día señalado, para lo cual atenderán á la clase y situación de las casas, aldeas, alquerías, quinterías, cortijos, molinos, tejares, cuevas, chozas y demás sitios habitados que haya en su radio, á la distancia en que se hallan del centro de la sección y á las condiciones especiales de sus moradores.

Art. 8.º También se ocuparán las Comisiones, con toda preferencia y esmero, en formar una lista para cada repartidor, en que consten los antecedentes más precisos que hayan podido adquirirse acerca del número y condiciones de las familias y aun de los individuos que habitan las casas comprendidas en las calles ó demarcaciones asignadas á los mismos repartidores. Los antecedentes se tomarán ya del padrón municipal, ya de informes particulares; y aunque esta lista estará sujeta á rectificaciones que se harán sobre el terreno en el acto de la distribución de las cédulas, es de tanta importancia y utilidad para evitar omisiones ó inscripciones duplicadas, que deberá ponerse gran empeño en que resulte lo más completa y detallada posible.

Art. 9.º Calculado por las Comisiones el número de agentes auxiliares que se necesitan en cada sección, lo participarán á la Junta municipal, la cual, teniendo en cuenta el importe de la cantidad consignada en el presupuesto Municipal para gastos del Censo, los medios de que puede disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada sección, hará su señalamiento y distribución. Estos agentes serán:

1.º Los Alcaldes de barrio, Celadores, agentes y demás subalternos de los Concejos.

2.º Los dependientes asalariados de la Municipalidad que están á su servicio.

3.º Los empleados de vigilancia.

4.º Los individuos de la Guardia civil que se hallen de destacamento ó servicio, cuya eficaz cooperación se solicitará oportunamente, por ser de la mayor importancia en estos trabajos.

5.º Los cabos del Ejército que al efecto faciliten las Autoridades militares, previa invitación del Ministerio de Fomento al de la Guerra.

6.º Los vecinos que espontánea y gratuitamente se presten á secundar con sus esfuerzos los trabajos censales, y cuyo concurso será de gran provecho para su rapidez, economía y exactitud.

Y 7.º Los comisionados especiales que se nombren para este objeto, cuando no bastaren los comprendidos en los seis párrafos anteriores.

Art. 10.º Cuando haya necesidad de destinar empleados especiales para distribuir y recoger las cédulas, los Alcaldes cuidarán de que vayan provistos de la autorización competente á fin de que sean reconocidos como agentes de la Junta.

Art. 11.º Durante la segunda quincena de Diciembre, los Vocales que compongan las Comisiones ó les que la Junta municipal designe, puestos de acuerdo, celebrarán frecuentes conferencias, si es posible, con los agentes repartidores, instruyéndoles acerca de la manera de hacer el reparto y recogida de cédulas, y enterándoles con toda minuciosidad de los artículos de la instrucción que más directamente les incumben, en especial los relativos al modo de llenar la cédula; todo lo cual es indispensable, tanto para que los agentes á su vez den cuantas aclaraciones les pidan los cabezas de familia, como para que puedan llenar por sí con facilidad y rapidez las cédulas de los que no supieren escribir. Tres puntos principales comprende la misión de los agentes: que no quede vivienda alguna habitada de su respectiva demarcación en la que no se haya entregado la cé-

dula ó cédulas correspondientes; que se inscriban absolutamente todos los individuos presentes y los temporalmente ausentes de cada familia, y que en las casillas de las cédulas resulten consignadas todas las condiciones de los habitantes con la debida exactitud, sin omisiones de ningún género y con nombres claros y precisos, muy particularmente los que expresen la profesión, según se indica más adelante. Los agentes no considerarán terminado su cometido mientras las cédulas aparezcan incompletas, confusas, ó necesiten rectificación, á juicio de la Comisión que esté al frente de la sección.

Art. 12. Todas las operaciones preparatorias deberán hallarse concluidas por parte de las Juntas municipales antes del 26 de Diciembre, y así lo participarán sus Presidentes al de la Junta provincial.

CAPÍTULO II.

Del reparto de cédulas de inscripción.

Art. 13. Las cédulas de inscripción son de familia y colectivas: las primeras blancas, las segundas azules; destinándose aquéllas para el objeto que su nombre indica, y éstas para inscribir á los individuos que sin constituir familia, viven reunidos, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos de Beneficencia, fondas, etc. Tanto las cédulas blancas como las de color se repartirán en este Censo sencillas, y no por duplicado, como se hizo en el anterior.

Art. 14. Remitidas por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico á cada provincia las cédulas de inscripción que se haya calculado que son necesarias, cuidarán los Jefes de trabajos estadísticos de que las tengan en su poder todas las Juntas municipales antes del 10 de Diciembre.

Art. 15. La Junta ó las Comisiones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripción, teniendo en cuenta al hacerlo los distintos datos que han de contener dichos encabezamientos, según que las cédulas se destinen á las familias que habitan en las poblaciones ó á las que constantemente viven en el campo ó extramuros. Hecho esto, se entregarán á los agentes repartidores, acompañadas de la lista mencionada en el art. 8.º, que ha de servirles de guía para que verifiquen con exactitud su distribución.

Art. 16. Las cédulas se distribuirán á los vecinos en la fecha más cercana al 31 de Diciembre que fuese posible. En las grandes poblaciones, sin embargo, y también cuando se trate de los establecimientos en que haya que dejar cédula colectiva, el reparto podrá empezar con la anticipación que las respectivas Juntas municipales juzguen oportuna, siempre que sea después del día 20, y cuidando en todos los casos de que la operación quede terminada necesariamente antes del 31.

Art. 17. Señalado á cada agente el número de casas ó habitaciones en donde deba dejar cédulas de inscripción, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Los agentes repartirán las cédulas de familia y colectivas que con este objeto hayan recibido, entregando de las primeras una por cada familia, y por consiguiente, cuando vivan reunidos ó en compañía individuos parientes ó extraños que constituyan familias independientes por contar con recursos propios y atender aisladamente á su sostenimiento, sin que puedan considerarse como huéspedes, ni como dependientes unos de otros, recibirán tantas cédulas como familias compongan. Así, figurarán en cédula aparte los hijos que hayan salido de la patria potestad, aunque continúen viviendo al lado de sus padres, si han constituido familia; y los criados casados que tengan su familia vecindada dentro del mismo término en que ellos se hallan sirviendo.

Cada uno de los cónyuges separado ó divorciado recibirá una cédula de familia.

Entregarán solamente cédula colectiva á los Superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en comunidad y á los Jefes de Cuerpo militar de mar ó tierra que tengan á sus órdenes tropa acuartelada ó alojada en casas particulares por falta de local á propósito. Podrá ocurrir, sin embargo, que en los cuarteles existan pabellones destinados á las familias de los Jefes y Oficiales, y aun de la clase de tropa, por ejemplo, en los de la Guardia civil; en este caso, además de la cédula colectiva que se entregue al Jefe del Cuerpo, habrá que dejar las de familia necesarias para éstas.

Entregarán una cédula de familia y otra colectiva á los fondistas, posaderos y dueños de casas de huéspedes, y á los

Capitanes ó patrones de los buques mercantes surtos en puerto. También en este caso, si hubiese que inscribir individuos que compongan familias que deban figurar en cédulas aparte, se dejarán además las de familia que se consideren precisas.

Entregarán una cédula de familia y dos colectivas á los Directores de los hospitales civiles ó militares, de los cuarteles de inválidos, de las casas de dementes, asilos de mendicidad, hospicios; á las Superiores de las casas de maternidad; á los Directores ó Rectores de las Escuelas Pías, Colegios ó establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos; á los de los Seminarios, Colegios ó Escuelas militares de mar ó tierra, Colegios de Sordomudos y de ciegos, á los Alcaldes de las cárceles; á los Jefes ó Comandantes de las casas de corrección de ambos sexos, y á los de los presidios. Las dos cédulas colectivas se destinan: una para inscribir á los empleados, profesores y dependientes, y otra á los individuos que dan el carácter al establecimiento; por lo tanto, estas dos cédulas se dejarán siempre é independientemente del número de individuos que existan en el Colegio, asilo, etc., etc. Si en alguno de estos establecimientos citados no bastase una cédula de familia por habitar en ellos varias familias independientes, se dejarán las necesarias con arreglo al número de éstas.

Los sobrestantes de obras en carreteras, ferrocarriles, minas, canales, etc., que radiquen en desdoblado, recibirán solamente cédula colectiva, si ni ellos ni trabajador alguno de los que estén á sus órdenes tuviesen á la familia en su compañía; en caso contrario, además de la cédula colectiva para inscribir á todos los que no tengan aquélla consigo, recibirán tantas de familia como fuesen éstas.

Los Capitanes de puerto, Jefes de estación de ferrocarril y Administradores de diligencias serán provistos de una cédula colectiva y de las de familia que se calculen necesarias para inscribir en ellas á aquellos transeúntes que se pongan en camino el día del recuento, antes de las doce de la noche, para punto á que no han de llegar en la misma, y que á pesar de esta última circunstancia no pueden figurar como presentes en ninguna cédula de la población por no haberse detenido en ella.

Tendrán en cuenta los agentes al verificar el reparto, que las cédulas de familia contienen 22 líneas y las colectivas 44, debiendo, por consiguiente, dejar varias cédulas donde el número de individuos exceda de aquellas cifras.

Art. 18. Las Juntas anunciarán anticipadamente, por todos los medios de publicidad que estén á su alcance, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripción, la manera de llenarlas, el deber que tienen de hacerlo todos los vecinos, cabezas de familia, ó Jefes de establecimiento, y las penas en que pueden incurrir por cualquiera omisión ó por la alteración maliciosa de alguna circunstancia esencial; procurando á la vez persuadirles de que los fines que la Estadística se propone en sus investigaciones, tienen un objeto elevado y científico, sin que de ellos pueda resultar nunca el menor perjuicio á los individuos que espontáneamente y con datos verdaderos contribuyan á la formación de aquélla.

Art. 19. Las cédulas correspondientes á los Palacios en que habita la Familia Real, serán entregadas al Intendente ó Mayordomo mayor por los Presidentes ó Secretarios de las Juntas provinciales, ó por los Presidentes de las Municipales, en su caso, siendo de cargo de los mismos funcionarios el recogerlas.

Art. 20. Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á las casas de los Presidentes de las Cámaras Legislativas, individuos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, Reverendos Arzobispos y Obispos, Capitanes generales del Ejército y Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos y de las Autoridades superiores de las provincias, los Presidentes de las Juntas comisionarán al Secretario y demás empleados de sus dependencias, los cuales deberán dar cuantas explicaciones se les pidan referentes á la inscripción.

Art. 21. Las Juntas y Comisiones cuidarán de que no quede casa, establecimiento ni habitación alguna donde no se entreguen las cédulas correspondientes al que haga cabeza ó tenga mayor representación. Esta entrega se hará en el caso en que tenga que llenarlas el agente distribuidor.

Art. 22. En la lista de que irán provistos los agentes distribuidores, según lo dispuesto en el art. 8.º, y en la que constarán todas las cédulas que han de repartir, anotarán

la entrega de las mismas á los respectivos cabezas de familia ó jefes de establecimiento, ó las causas que hayan impedido verificarlo, cuando esto ocurriere.

Art. 23. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condición, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripción que se le presente por los agentes ó delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

CAPÍTULO III.

De la forma en que ha de hacerse la inscripción.

Art. 24. Repartidas las cédulas para la inscripción nominal de todos los habitantes, así nacionales como extranjeros, que pasen la noche del 31 de Diciembre de 1887 al 1.º de Enero de 1888 en cualquier punto de la Península é islas adyacentes, así como de todos los residentes temporalmente ausentes de su domicilio legal, se procederá á llenar todas las casillas que comprenden, teniendo en cuenta, al efecto, las advertencias aclaratorias y los artículos penales estampados en la misma cédula.

Art. 25. Dichas cédulas se llenarán por los mismos cabezas de casa ó jefes de establecimiento á quienes se hayan entregado, los cuales las firmarán á continuación del último individuo inscrito en ellas, y sólo cuando no sepan escribir ó se hallen imposibilitados de hacerlo, se llenarán por los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados. Si por exceder de 22 el número de individuos que haya que inscribir se hubiese recibido más de un ejemplar de cédula, el cabeza de familia ó encargado de llenarla, enmendará con tinta en las hojas ó cédulas adicionales la numeración de orden de los individuos en la primera casilla, pero repitiendo en todas ellas el nombre del cabeza de familia y las señas de la casa, según aparezcan en el encabezamiento de la primera hoja.

Art. 26. Si el día señalado para la entrega de las cédulas á los vecinos se hallasen temporalmente ausentes del pueblo de su domicilio todos los individuos de una ó más familias, los Presidentes de las Juntas censales arbitrarán los medios de que se llenen las cédulas de las mismas, expresando esta circunstancia por nota al final de cada una, valiéndose al efecto de los padrones de vecindad, del testimonio de los vecinos, etc.

Art. 27. Los cabezas de familia ó jefes de establecimiento, para llenar con el debido acierto sus cédulas, tendrán en cuenta, ante todo, que proponiéndose conocer por el presente Censo la población, no sólo de hecho, sino también la de derecho, han de incluir necesariamente en ellas á todos los individuos de su familia y de su servicio, vecinos ó domiciliados en la población, ya se hallen presentes, ya ausentes, así como á los transeúntes que accidentalmente pasen la noche de la inscripción en la casa del que da la cédula. Además observarán las reglas siguientes, de las cuales las más esenciales van insertas también en la misma cédula.

Primera y segunda casillas. *Número de orden.—Nombres y apellidos.—(Cédulas de familia).*

La inscripción se hará por el orden siguiente: primero, el cabeza de familia, su mujer, hijos y parientes; segundo, los ayos, secretarios, dependientes, criados y demás personas que vivan en su compañía, y tercero, los que accidentalmente se encontrasen en la casa. Cada una de estas secciones se cortará á su final por medio de una raya. Se consignarán los dos apellidos de cada individuo; si sólo se supiese uno, se expresará éste, y si se ignorasen ambos, se marcará una cruz después del nombre. A los ausentes se les señalará, á continuación de los apellidos, con una A; á los extranjeros con una E, y á los transeúntes con una T.

Por consiguiente, constituirán la población de derecho todos los individuos de la familia ó dependientes de la misma que sean vecinos ó estén domiciliados en el pueblo, hállese presentes en su casa ó ausentes de ella la noche de la inscripción; y constituirán la de hecho todos los que figuren en la cédula en el concepto de presentes, sean residentes ó transeúntes. Los ayos, secretarios, dependientes, criados, etc. etc., se inscribirán en la cédula del cabeza de familia con quien vivan, si no tienen en el mismo término familia propia con la que figuren en el padrón municipal; si la tuviesen, se comprenderán solamente en la cédula de éstas como si estuviesen presentes en su casa.

Cuando la ausencia de un individuo sea por estar en el servicio militar, no se inscribirá en la cédula de la familia, porque lo será en la del Cuerpo á que corresponda. Tampoco

serán incluidos en las cédulas de sus familias los individuos que se hallen confinados en un establecimiento penal situado fuera del término municipal, por igual razón que los anteriores.

De los presentes no se inscribirán los individuos militares que pertenezcan á Cuerpos acuartelados ó alojados en el término municipal.

La calificación de *transeúnte* se hará considerando, no precisamente el tiempo mayor ó menor que se lleve de residencia en el término municipal, sino la circunstancia de no estar inscrito en el mismo como vecino ni como domiciliado. Así, pues, serán transeúntes los estudiantes domiciliados en otras poblaciones, aunque residan, por razón de sus estudios, la mayor parte del año en la que se da la cédula; lo mismo acontecerá con muchos individuos que, con motivo de empresas ó negocios, estén residiendo una larga temporada, sin avecindarse, en un punto dado.

(*Cédulas colectivas*).—En éstas el orden de la inscripción será el siguiente: en las correspondientes á los conventos y á los Cuerpos militares acuartelados se inscribirá primeramente el Superior ó Jefe de los mismos, y á continuación los demás individuos, bien correlativamente por el orden de su jerarquía dentro de la colectividad, bien siguiendo las divisiones ó grupos de que, según su organización, se componga aquélla. En las cédulas colectivas, correspondientes á los demás establecimientos, no se inscribirá el Jefe de los mismos, aunque tenga allí su morada, por deber hacerlo en cédula de familia, y el orden de inscripción será el de preferencia que por categoría, antigüedad ó cualquier otro concepto, tengan dentro del establecimiento los que lo habiten. En estas cédulas, lo mismo que en las de familia, los transeúntes se inscribirán los últimos.

Tercera casilla. *Sexo*.—Se indicará el sexo con las abreviaturas *Var.*, para el masculino, *Hem.*, para el femenino.

Esta casilla es necesaria, porque ciertos nombres propios son comunes á los dos sexos; ejemplos:

Ventura, Cruz, Trinidad.

Cuarta, quinta y sexta. *Edad*.—La edad se expresará por años cumplidos. Para los niños que el día de la inscripción no hayan cumplido un año, se hará por meses, y para los que no tengan un mes, por días.

Séptima. *Estado civil*.—En esta casilla se hará constar si el inscrito es soltero, casado ó viudo.

Octava. (*Cédulas de familia*).—*Parentesco ó razón de convivencia con el cabeza de familia*.—Se expresará en el que no sea pariente, si es ayo, institutriz, administrador, escribiente, dependiente, criado, etc., ó si es huésped ó vive en familia.

(*Cédulas colectivas*).—*Clase y condición dentro de la colectividad*.—Se expresará el cargo, empleo, categoría, carácter ó situación del inscrito.

Novena y décima. *Instrucción elemental. ¿Sabe leer? ¿Sabe escribir?*—Por medio de las partículas *si* y *no*, se manifestará en la casilla respectiva la instrucción que se posea ó la carencia de ella. Por consiguiente, los que sepan leer y escribir pondrán *si* en las dos casillas; los que solamente sepan leer, pondrán *si* en la primera y *no* en la segunda; y los que no sepan leer, ni por lo tanto escribir, consignarán *no* en ambas casillas.

Undécima, duodécima y décimatercera. *Naturaleza*.—Se hará constar en estas casillas el punto en que nació cada uno de los individuos que figuran en la cédula; si el nacimiento tuvo efecto en España, se expresará el Ayuntamiento y la provincia á que éste corresponde; si aquél ocurrió en el extranjero, bastará consignar la nación.

Décimacuarta. *Nacionalidad*.—Los extranjeros expresarán la nación de que son súbditos ó ciudadanos. Las personas de origen extranjero, pero que en el día deben considerarse españolas por haber obtenido carta de naturaleza con arreglo á las leyes del Reino, consignarán esta circunstancia en la casilla de que se trata en la forma siguiente: «Naturalizado en España.»

Los demás habitantes pueden dejar sin llenar esta casilla, deduciéndose su condición de españoles de la misma omisión.

Décimaquinta. *Condición de su residencia en este pueblo*.—Esta condición se hará constar con solas las palabras *residentes* y *transeúntes*, teniendo en cuenta cómo define á unos y otros la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, á saber:

«Los habitantes de un término municipal se dividen en *residentes* y *transeúntes*: *residente* es todo español, ya esté ó

no emancipado, que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con el carácter de vecino ó de domiciliado en el padrón del pueblo: es *transeunte* todo el que, no estando comprendido en la definición anterior, se halla en el término accidentalmente.»

Décimasexta, décimaséptima y décimoctava. *Tiempo de residencia en este pueblo.*—Este dato se expresará por años cumplidos; los que no lleven un año, por meses, y los que no alcancen un mes, por días.

Décimanovena. *Profesión, oficio, ocupación ó posición social.*—El que ejerza varias profesiones las hará constar todas ellas, comenzando por la que le produzca mayor utilidad. En las artes y oficios se expresará si es maestro, oficial ó aprendiz. Se procurará asignar una profesión ó posición á todo cabeza de familia, porque sin profesión, sólo deben figurar aquellas personas que viven de los recursos del jefe de la casa (mujeres, niños, impedidos).

Las mujeres que no estén dedicadas más que á los cuidados de la casa y carezcan de recursos propios deben figurar sin profesión.

Se calificará como pobres de solemnidad á aquéllos que no tenga otro recurso que la caridad pública, así como á los ancianos é incurables acogidos en los establecimientos de Beneficencia.

Se indicará la profesión de los niños, por pequeños que sean, si tienen alguna, y se les distinguirá con las calificaciones de «aprendiz», expresando el oficio; «va á la escuela», si asiste á la primera enseñanza; «estudiante de segunda enseñanza», «estudiante de Facultad», «seminarista» ó «alumno de Academias civiles ó militares», según lo que les corresponda.

Se señalará á los sargentos, cabos, soldados y demás clases de tropa la profesión que ejercían antes de entrar en el servicio, expresando su cualidad de militares en la casilla de *Observaciones*. A los presos y presidiarios, enfermos de los hospitales, etc., se les asignará en esta casilla la profesión que tenían antes de ingresar en el establecimiento.

Se emplearán términos propios para designar cada oficio ó profesión, evitando calificaciones iquívocas ó vagas, tales como artista, particular, negociante, industrial, tratante, funcionario; siempre se mencionará la clase de arte, negocio, industria, oficio ó empleo á que se hallen dedicados los individuos. Tampoco se usará aislada la palabra propietario, sino añadiendo «de fincas rústicas, de fincas urbanas ó rentistas».

Los comerciantes harán alguna indicación, aunque ligera, que dé á conocer el género ó ramo á que se dedican.

En esta casilla no se consignarán títulos nobiliarios, ni cargos que no constituyan una profesión, como Senador, Diputado, Alcalde, Concejal; ó de expresarlos se añadirá el nombre de la profesión que además posean, como Médico, Abogado, etc., ó su condición de propietario de fincas rústicas ó urbanas, etc.

Los Ministros de la religión expresarán su categoría ó cargo especial.

Las Religiosas, si están ó no en clausura.

Los que ejercen la Medicina deben indicar si son médicos ó sólo cirujanos, dentistas, sangradores. Los practicantes especificarán si están en farmacias ó auxilian á los médicos; y sobre todo si ejercen ó no en la actualidad.

Los abogados también indicarán si ejercen ó no la profesión.

No se usarán sin calificativo que los determine, los nombres de «jornalero», «trabajador»; pues es indispensable dar á conocer si se dedican en especial á trabajos agrícolas ó fabriles ó á otra clase de servicios. Y aun en los jornaleros ú obreros manufactureros ó de artes mecánicas, deberá indicarse distintamente la materia particular del trabajo; por ejemplo, minero de carbón.

La palabra «mecánico» no debe emplearse sola.

Otro tanto se advierte del título de «fabricante».

Vigésima, vigésima primera y vigésima segunda. *Puntos en que los ausentes se hallan.*

Cuando se ignore el paradero de las personas ausentes de su domicilio legal el día de la inscripción, se pondrá en estas casillas el punto en donde se presume han de ser inscritas como presentes, según los casos previstos en esta instrucción.

Este dato podrá servir en su día de comprobación para cerciorarse de la exactitud del Censo, pues los individuos que figuren en cada cédula como ausentes; deberán aparecer como transeuntes en el punto que designen estas casillas.

Vigésima tercera, vigésima cuarta y vigésima quinta. *Residencia legal de los transeuntes*—Estas casillas se llenarán con arreglo á lo prevenido en la ley Municipal, antes citada.

Y vigésima sexta. *Observaciones.*—En esta casilla se consignará todo lo que sirva para aclarar cualquier concepto dudoso de la cédula ó ilustrarla sobre algunos extremos, como por ejemplo: la causa de la ausencia en los residentes que están fuera del término municipal en la noche del recuento, y en los transeuntes el motivo de hallarse en aquel término en la misma fecha; la circunstancia de estar separado ó divorciado el cabeza de familia, etc., etc. También se consignarán las observaciones que correspondan con arreglo á lo dispuesto en la explicación de la casilla 19, respecto á los militares, presos, etc., y á lo que se dirá en los artículos 33 y 45 que tratan de los alumnos internos de Colegios, de los enfermos en los hospitales y de los detenidos en las cárceles. Igualmente se expresará el motivo de no figurar en la cédula el cabeza de familia que se halle en el caso de la regla 2.^a del art. 41.

Art. 28. No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido la noche de la inscripción, pero se comprenderán los nacidos en la misma. A éstos se les suplirá la falta de nombre con las palabras *Recién nacido*. Esta prescripción convendrá que se tenga muy presente en los hospitales y casas de maternidad.

Art. 29. Cada uno de los cónyuges que vivan separados ó divorciados extenderá su cédula, sin comprender en ella á su consorte respectivo.

Art. 30. El Eclesiástico, Médico, Cirujano, Sangrador, la Hermana de la Caridad, el Juez ó Escribano y los demás que por razón de su cargo ú oficio hayan pasado la noche de la inscripción fuera de su casa llenando deberes de sus respectivos ministerios, no se inscribirán donde accidentalmente se hallen, sino en la cédula de su propio domicilio, siempre que no hayan salido del término municipal, pues en este último caso serán comprendidos en la cédula de su familia como ausentes, y como transeuntes en la de la casa donde pasen la noche citada.

Art. 31. Los serenos y demás empleados de vigilancia ó policía nocturna que la ejerzan dentro de las poblaciones, se considerarán como existentes en sus moradas respectivas, y se inscribirán en su propia cédula.

Art. 32. Los agentes encargados de distribuir y recoger las cédulas de inscripción, aun cuando se hallen fuera de la población, se considerarán también como presentes en su propio domicilio.

Art. 33. Serán inscritos igualmente en la cédula de su familia, como presentes, los que pasen la noche del recuento fuera de su domicilio por una de las causas siguientes:

1.^a Por hallarse de alumnos internos en Colegios, Academias ó Seminarios, establecidos dentro del término municipal donde reside la familia con quien están vecindados.

2.^a Por encontrarse enfermos en hospital situado igualmente dentro del mismo término municipal.

Y 3.^a Por estar detenidos por la Autoridad en establecimiento de reclusión enclavado también en el mismo término.

Se anotará en la casilla de *Observaciones* la clase y el nombre del establecimiento donde se hallen estos individuos. Siendo importantísimo que se consigne este dato, los cabezas de familia que tengan alguno de los individuos de la misma en cualquiera de las tres citadas clases de establecimientos cuidarán muy especialmente de no olvidar esta prescripción.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La libertad absoluta de comercio de que gozan las Ciudades Anseáticas vienen siendo causa de que se impórten en España considerables cantidades de aguardiente provisto de certificado de origen alemán, sin embargo de ser en gran parte producto de países con quienes no tenemos convenios que les den derecho á trato alguno especial. Las

noticias que constan en este departamento, robustecidas por las que con fecha 29 del corriente le han sido comunicadas por el de Estado, no permiten ya dudar de ello, y demuestran que el certificado que con arreglo al artículo 12 del Tratado celebrado por España con el Imperio alemán, que hasta el presente exigen nuestras Aduanas para acreditar el origen de los aguardientes, no garantiza de un modo eficaz los intereses de las Altas Partes contratantes.

España está, pues, en el caso de hacer uso del derecho que le fué reconocido por el art. 9.º del Protocolo final anexo al expresado Tratado, con arreglo al cual nuestros Cónsules pueden exigir, como al prueba de que el aguardiente que se exporta de los puertos de Alemania ha sido fabricado en el territorio del Imperio con aguardiente alemán, no sólo el certificado de origen antes mencionado, y cuya inutilidad resulta probada, sino también un duplicado del *drawback* que la Administración alemana expide á la exportación. Este documento, que supone una investigación fiscal escrupulosa de parte de los agentes alemanes, no ya respecto al origen, sino también á la cantidad y calidad de los aguardientes, puesto que sirve de base para el reconocimiento de abono de cantidades, ha de garantizar de modo más efectivo, no sólo los intereses de nuestros Tesoro, sino las justas exigencias de la salud pública, pues consta que los aguardientes de la procedencia indicada son siempre los más impuros y perjudiciales.

En su vista, y sin perjuicio de otras disposiciones que deberán adoptarse; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que en la importación de aguardiente procedente de Alemania quede suprimido el certificado de origen que se ha exigido hasta ahora por las Aduanas españolas, con arreglo al art. 12 del Tratado de 12 de Julio de 1883.

2.º Que conforme al derecho otorgado en el artículo 9.º del Protocolo final anexo al expresado convenio, los Consulados de España en los puertos de Alemania en que se embarquen aguardientes con destino á los de la Península, exijan de los cargadores la presentación de un duplicado de *drawback* que expiden las Autoridades alemanas, cuyo documento, visado en forma, lo devolverán á los interesados para que pueda ser presentado en las Aduanas españolas de importación.

Y 3.º Que desde el día 15 de Octubre próximo el aguardiente procedente de los puertos alemanes que no se presente en las Aduanas españolas acompañado del documento expresado en la disposición anterior, no sea considerado como producto alemán, y se le grave con los derechos que le están señalados en la primera columna del Arancel, como producto de nación no convenida.

De Real orden lo digo á V. E. para que lo dispuesto sea debidamente cumplido. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1887.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 1.º Octubre 1887).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Carreteras.*

Hecho efectivo por el Pagador de Obras públicas de esta provincia el libramiento núm. 4.437, importante 5.994.35 pesetas, con destino al pago de las fincas ocupadas en el término municipal de Tarazona con motivo de la construcción de la travesía de esta población de las carreteras de tercer orden de Gallur á Agreda y de Torrelapaja á Tudela, en su virtud, y con arreglo al art. 61 del reglamento para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa, he acordado señalar el día 8 del corriente, y hora de las once de su mañana, en las Salas Consistoriales de dicha ciudad, y se remite al efecto al Alcalde la relación de los interesados para que individualmente les dé conocimiento de dicho acto, que se hará en conformidad al art. 62 y siguientes del citado reglamento.

Zaragoza 3 de Octubre de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCIÓN DE FOMENTO.—*Montes.*

No habiendo producido efecto por falta de licitadores la primera subasta celebrada en Morés para la adjudicación de los pastos del monte La Sierra, este Gobierno civil ha dispuesto se celebre una segunda el día 14 del mes actual, á las once de su mañana, bajo el mismo tipo de 200 pesetas y condiciones redactadas anteriormente.

En igual día y hora tendrá lugar en Jaraba la subasta de pastos del monte Collado de la Muda, con iguales condiciones y tipo de 75 pesetas.

Las subastas se celebrarán en las Casas Consistoriales, bajo la presidencia de los Alcaldes respectivos, asistiendo el empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe de montes y actuando el Secretario de cada Ayuntamiento.

No producirán efecto las subastas hasta que hayan sido aprobadas por este Gobierno civil.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de cada Ayuntamiento á disposición del público.

Zaragoza 3 de Octubre de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

NEGOCIADO 3.º.—*Circulares.*

El Excmo. Sr. Director de Establecimientos penales, en telegrama de 1.º del actual, me dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. ordenar la busca y captura de los penados Lisando Martínez y Cauto, de 34 años, estatura regular, pelo castaño, ojos claros, color moreno, bigote castaño; viste chaleco y chaqueta oscura, boina negra, zapatos blancos, reloj plata; y José Suárez Trazana (a) Polán, de 18 años, bajo, regordete, pelo rubio; viste traje oscuro, sombrero hongo color café y botas; ambos fugados de la cárcel de Laviana.»

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de seguridad y vigilancia y demás dependientes

de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los referidos sujetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición.

Zaragoza 2 de Octubre de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

El Sr. Gobernador de Bilbao, en telegrama de 2 del actual, me dice lo que sigue:

«Ruego á V. S. la busca y captura de Antonio Izaguirre, de 26 años, bastante alto, color bueno, afeitado; viste de americana aceitunada, botas negras, sombrero hongo color ceniciento; fugado en la tarde de hoy de esta capital, con fondo, y se cree se dirige á Francia.»

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo, en caso de ser habido, á mi disposición.

Zaragoza 3 de Octubre de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION SEXTA.

Por no haberse presentado ningún solicitante en la primera convocatoria, se anuncia nuevamente la plaza de Practicante de esta villa, con la dotación anual de 16 cahices de trigo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde en el término de seis días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Pintano 28 de Setiembre de 1887.—Julían Jiménez.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

D. Leodegario Unceta y Tejada, Juez de instrucción de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Marcelino Rodrigo Fraguas, se sacan á segunda subasta, con rebaja del 25 por 100, los bienes que, sitos en los términos de Aranda, son los siguientes:

Un campo, seco, de 10 medias, en la partida de Percamin; linda al N. con Florencio Buño, al S. y O. con montes, y al E. con Fernando García: tasado en 50 pesetas.

Otro campo, seco, de cinco medias, en la Sierra; linda al N., S. y O. con montes, y al E. con Manuel Andaluz: tasado en 25 pesetas.

Otro campo, seco, de cinco medias, en dicha partida; linda al N., E. y O. con montes, y al S. con Anselmo Ruiz: tasado en 20 pesetas.

Una viña en la Corpejera, de una media y nueve almudes; linda al N. con senda, al S. con camino,

al E. con Antonio Calabia y al O. con Romualdo Gil: tasada en 25 pesetas.

Para cuya diligencia que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, y en la del municipal de Aranda, se ha señalado el día 8 de Octubre próximo, á las once de su mañana; advirtiendo que los títulos de propiedad no están corrientes, los cuales serán de cuenta del rematante, y que el que quiera tomar parte en la subasta depositará en el acto de la misma, en la mesa judicial, el 10 por 100 efectivo de lo que subaste, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Ateca á 22 de Setiembre de 1887.—Leodegario Unceta.—D. S. O., Félix Lassa.

La Almunia.

D. Carlos Martín Gómez, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido:

Por el presente hago saber: Que en los autos de abintestato que de oficio se siguen en este Juzgado por el fallecimiento en Calatorao de D. Pedro Portillo Mesonero, he acordado se proceda á la venta en pública subasta de una partida de cebada que fué inventariada, por cantidad de 93 hectólitros, seis decálitros; cuya subasta tendrá lugar el día 10 del actual, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, y simultaneamente en la del municipal de dicha villa, en las siguientes condiciones:

Fuó tasada á 10 pesetas hectólitro, pero siendo esta ya segunda subasta, se hace con una rebaja de un 25 por 100 de la tasación, ó sea á siete pesetas 50 céntimos por hectólitro, y no se admitirá postura inferior á este precio.

La subasta será por toda la cantidad de la cebada, y si á toda no hubiere licitadores se abrirá en el acto otra por lotes ó partes de á 20 hectólitros, y el último por 13 hectólitros, seis decálitros, ó la que resulte después de medidos aquéllos, con la refacción de costumbre en este país, ó sea siete litros, 47 centilitros por cada 179 litros, 36 centilitros.

Los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de la cantidad de cebada á que han de hacer proposición, cuya consignación servirá á cuenta del precio para el rematante, y á los otros licitadores se le devolverá en el acto.

La subasta deberá aprobarse por este Juzgado y se pagará el importe en el acto de notificar al rematante la aprobación, y en el mismo le será entregada, siendo de su cuenta el pago de la mediación.

La cebada estará de manifiesto hasta el acto del remate en el granero donde se halla depositada, sito en la Posada-baja ó de la Fuente, en Calatorao, á cargo de D. José Poza, á quien para ello deberá dirigirse el que intente interesarse en la subasta.

Dado en La Almunia á 1.º de Octubre de 1887.—Carlos Martín.—D. S. O., Marcelino Ruiz de Luna.